

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Ejecutivo laboral
Demandante	Licinia De Jesús Córdoba Saldarriaga
Demandada	Luis Carlos Sánchez Vasco
Radicado	05308 3103 001 2012 00145 00
Auto Int:	890

Cumplida por la rematante, dentro del término concedido, la carga impuesta en la diligencia del 11 de agosto de 2021 consistente en el aporte de las constancias de pago por concepto de impuesto de remate, retención en la fuente y paz y salvo con relación al predio adjudicado, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate antes referida.

Al efecto, se advierte que, llegada la fecha de la subasta, este Despacho se constituyó en audiencia virtual para llevar a cabo el remate del inmueble propiedad del demandado, dentro del proceso ejecutivo laboral, radicado 2012 00145, promovido por Licinia De Jesús Córdoba Saldarriaga contra Luis Carlos Sánchez Vasco, el cual se identifica de la siguiente manera:

La matrícula inmobiliaria No. 012-55092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota- Antioquia, *"localizado en la carrera" 58 No. 46ª-04, primer piso, garaje, alinderado según escritura pública número 134 del 26 de enero del 2015, de la Notaría segunda del círculo notarial de Bello Ant. "por el frente con la carrera 58, por un constado en parte, con las escalas que conducen a los pieos(sic) superiores, en otra parte con propiedad de Fabio Torres, por el otro costado con la calle 46ª, por el nadir, con el lote de terreno donde se levantó la edificación, por el cenit con losa de uso común, que separa este apartamento del segundo piso".* Datos tomados de la diligencia de secuestro

El inmueble fue adquirido por los demandados mediante escritura pública No. 134 del 26 de enero de 2005 de la Notaría Segunda de Bello, por compraventa.

Revisada la diligencia se advierte el cumplimiento de las formalidades legales plasmadas en los artículos 453 y siguientes del C.G.P., toda vez que se envió un correo debidamente encriptado que contenía el valor de la postura sin previa consignación del 40%, teniendo en cuenta que dicho ofrecimiento lo presento la aquí demandante, siendo ésta de la mejor postora, la señora LICINIA DE JESÚS CÓRDOBA SALDARRIAGA, identificada con la C.C. No. 21.765.196, pujando para rematar por un valor de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$22'717.638)

La interesada hizo postura para el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-55092 por valor de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$22'717.638), el cual es superior a la postura admisible del 70% del avalúo del bien inmueble, que equivale a la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$7'979.362) y al cumplirse entonces con el valor mínimo ofertado y siendo la mejor puja allegada, se le adjudicó el predio objeto del remate a la señora LICINIA DE JESÚS CÓRDOBA SALDARRIAGA,, y se le previno que debía cancelar el impuesto equivalentes al 5% del valor de la adjudicación del inmueble por un MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1'135.881), al igual que el 1% por concepto de retención en la fuente, por la suma DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS PESOS(\$227.176) y los certificados de paz y salvo del impuestos del predio adjudicado, lo cual autoriza para que se imparta aprobación al remate realizado el día 11 de agosto de 2021.

Finalmente dando cumplimiento a lo establecido en el art. 455 del C.G.P. se dispondrá el levantamiento de todas las medidas que recaen sobre el inmueble rematado y que registran en las anotaciones 5, 6, 7, 8 y 9 para lo cual se oficiara a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardota; de igual manera se oficiará a la secuestre a fin de que realice la entrega del inmueble a la rematante.

Se deja constancia que el valor por el cual se remató el inmueble no alcanza a cubrir las acreencias laborales aquí reclamadas, por lo cual teniendo en cuenta lo establecido en el art 2495 y ss del Código Civil, al ser este un crédito de primera clase en el numeral 4 y no existiendo uno de igual o mejor derecho, no hay lugar a realizar pago de otros créditos ni a realizar prorratio y en ese sentido se oficiara a las entidades que tienen embargado el inmueble aquí rematado para su conocimiento.

Así las cosas, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA;

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la diligencia de remate realizada el día 11 de agosto de 2021 a las 1:30 p.m., en virtud de la cual, se adjudicó el siguiente bien inmueble:

La matrícula inmobiliaria No. 012-55092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota- Antioquia, *"localizado en la carrera" 58 No. 46ª-04, primer piso, garaje, alinderado según escritura pública número 134 del 26 de enero del 2015, de la Notaría segunda del círculo notarial de Bello Ant. "por el frente con la carrera 58, por un constado en parte, con las escalas que conducen a los pisos(sic) superiores, en otra parte con propiedad de Fabio Torres, por el otro costado con la calle 46ª, por el nadir, con el lote de terreno donde se levantó la edificación, por el cenit con losa de uso común, que separa este apartamento del segundo piso". Datos tomados de la diligencia de secuestro*

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-55092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. Oficiarse a la mencionada

autoridad para que cancele el registro del embargo, que fue comunicado mediante oficio No. 030 del 15 de agosto de 2012

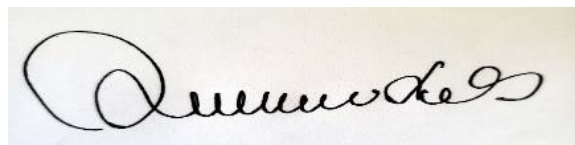
TERCERO: ORDENAR la cancelación de los embargos que registran en las anotaciones 6,7,8 y 9, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el art 455 numeral 1.

CUARTO: OFICIAR a las entidades que decretaron los embargos registrados en las anotaciones 6,7,8 y 9 con el fin de ponerles en conocimiento lo aquí decidido.

QUINTO: Comunicar a la secuestre DORA IDALBA MESA ARROYAVE, celular 319 298 82 78-314 775 40 49, para que se sirva dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del oficio, hacer entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 012-55092, dejado bajo su custodia en la diligencia de secuestro realizada el 23 de abril de 2013 por la Inspección de Policía de Copacabana, a la rematante señora LICINIA DE JESÚS CÓRDOBA SALDARRIAGA, identificada con la C.C. No. 21.765.196. Se le requiere a la secuestre para que rinda cuenta definitivas y comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para fijarle los honorarios definitivos.

SEXTO: ORDENAR la expedición de copia auténtica del acta de la diligencia de remate realizada el 11 de agosto de 2021, y de esta providencia, a fin de proceder a su inscripción y protocolización en una notaría a elección del interesado, precisando que *“copia de la escritura se agregará luego al expediente.”*

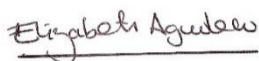
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 14 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

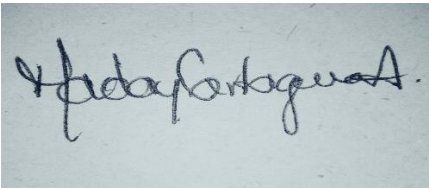
CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 08 de 2021. Se deja constancia que en el presente asunto, por auto calendado 28 de julio de 2021, se requirió a la parte demandante, para que en el término de 30 días, procediera a notificar a la perito del IGAC designada Dra. Diana Marcela Galindo Alava, so pena de tenerse por desistida la objeción por error grave propuesta.

El 02 de agosto de 2021 del correo electrónico edgar.gutierrez1695@gmail.com, inscrito en el SIRNA, el apoderado judicial de la parte demandante, allega constancia de la notificación realizada a la perito del IGAC.

El 02 de agosto de 2021, del correo dianagalindo@igac-gov.co, la perito Diana Marcela Galindo Alava manifiesta que acepta el cargo para el cual fue designada. La entidad demandante no ha hecho pronunciamiento alguno.

Se encuentra pendiente la posesión del cargo.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



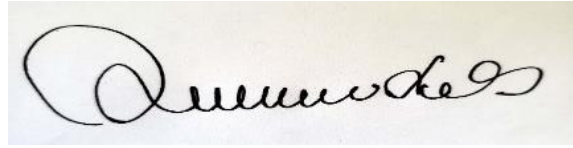
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Expropiación
Demandante:	Hidralpor S.A.S.
Demandado:	Lucia Margarita Arboleda Gaviria
Radicado:	05308-31-03-001-2015-00002-00
Auto (S):	0281

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y la aceptación al cargo manifestada por la perito del IGAC designada, el Juzgado dispone que la posesión de la auxiliar de la justicia se realizará el próximo **22 de octubre de 2021, a las 10:30 a.m.**, a quien se le remitirá el respectivo link para dicho acto y el link del expediente a fin de que presente su experticia.

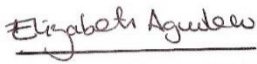
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020
del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el
14 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma
TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 11 de 2021. Se deja constancia que el 09 de julio de 2021, del correo larryx2040@gmail.com el codemandado Camilo Andrés Garzón Herrera, allega escrito en el que solicita se decrete el desistimiento tácito en virtud de la inactividad del ejecutante.

El 07 de septiembre de 2021, del correo juridicosfebrysguzman@hotmail.com el codemandado Camilo Andrés Garzón Herrera, solicita se le asigne cita para revisar el proceso, por lo que en la misma fecha le fue remitido el expediente.

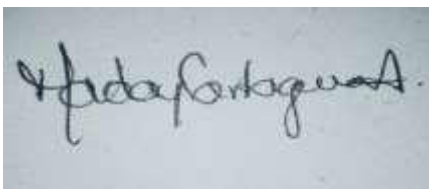
El 10 de septiembre de 2021, del correo larryx2040@gmail.com el codemandado Camilo Andrés Garzón Herrera, solicita se le de trámite al desistimiento tácito solicitado con anterioridad.

El 11 de octubre de 2021, del correo electrónico olgamaria_rolدان@hotmail.com, la señora Olga María Roldán Tabares, allegó al expediente allegó el registro civil de defunción del ejecutante en este asunto, así como los registros civiles de nacimiento de Mateo Ruiz Flórez y Jorge Andrés Ruiz Roldan quien presenta un diagnóstico de autismo severo y para quien se encuentra en trámite proceso de designación de persona de apoyo.

Una vez revisado el presente proceso, se observa que se aprobó la liquidación de costas el 15 de marzo de 2017 y por auto del 05 de febrero de 2018, no se decretó el desistimiento tácito manifestado por la parte actora, por no reunirse los presupuestos procesales del art. 317 del C.G.P.

El presente proceso se encuentra pendiente de que las partes intervinientes aporten la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses de mora a fin de continuar con el trámite normal del proceso.

A Despacho de la señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maday Cartagena Ardila', on a light-colored background.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, octubre trece (13) de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	Ejecutivo por Honorarios conexo al 2011-00471-00
Demandantes:	Jorge Ruiz López
Demandado:	Camilo Andrés, Hugo Esteban y Cesar Hernando Garzón Herrera
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00423-00
Auto (l):	0883

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹

El desistimiento tácito, se encuentra regulado en el art. 317 del C.G.P., que prevee:

“2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

¹ Sentencia c-1186 de 2008.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata del proceso EJECUTIVO, promovido por el señor JORGE RUIZ LÓPEZ en contra de CAMILO ANDRÉS, HUGO ESTEBAN y CESAR HERNANDO GARZÓN HERRERA, en el cuál se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante providencia del 17 de febrero de 2017, aprobación de la liquidación de costas el 15 de marzo de 2017 y que la última actuación adelantada corresponde al auto de fecha 05 de febrero de 2018, sin que ninguna de las partes aportara la liquidación del crédito e interés de mora, conforme lo establece el num. 1 del art. 446 del C.G.P., lo que resulta claro que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señalada para finiquitar toda actuación.

Sin embargo, y de la revisión del presente proceso se observa que la inactividad de la parte demandante, se encuentra justificada en el hecho que, el presente asunto se tramita conexas al proceso Divisorio por Venta que se adelanta en este Despacho Judicial con radicado 0538-31-03-001-2021-00471-00, el cual se encuentra pendiente de rematar el bien inmueble objeto del proceso con MI 012-5754, el cual se encuentra embargado y secuestrado para el proceso que aquí nos ocupa; el ejecutivo por honorarios. Lo que fácilmente permite concluir que la pretensión de este proceso ejecutivo, tiene como propósito hacer cumplir a los deudores la obligación que se cobra, lo cual depende del resultado del proceso Divisorio que se tramita entre los aquí demandados, en este mismo Despacho Judicial, es decir de la venta en pública subasta del bien inmueble ya identificado. Por lo tanto, no se decretará, por improcedente, el desistimiento tácito solicitado por el codemandado Camilo Andrés Garzón Herrera.

Ahora bien, obra en el archivo 05 del expediente digital, memorial suscrito por la señora Olga María Roldán Tabares, en el que manifiesta que el demandante, señor JORGE RUIZ LOPEZ falleció el pasado 07 de junio de 2021 por lo que allega el Registro Civil de Defunción del citado causante, que sus herederos determinados son MATEO ALEJANDRO RUIZ FLOREZ y JORGE ANDRÉS RUIZ ROLDAN por lo que allega los registros civiles de nacimiento de cada uno, así mismo manifiesta la señora Roldan que actúa como representante de su hijo Jorge Andrés Ruiz Roldan

por cuanto éste padece de Autismo Severo, carece de oralidad y escritura y actualmente se encuentra en trámite proceso de designación como persona de apoyo para éste, ante el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bello, Antioquia.

Para resolver el despacho considera:

El artículo 68 del Código Procesal del Proceso, norma que al efecto dispone:

"Artículo 68. Sucesión procesal. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

En virtud de la norma transcrita y dado que se encuentra acreditado, el fallecimiento del ejecutante mediante Registro Civil de Defunción², como también se acredita el vínculo de éste con MATEO ALEJANDRO RUIZ FLÓREZ y JORGE ANDRÉS RUIZ ROLDAN a través de Registro Civil de nacimiento³, razón por la cual se les reconocerá, como sucesores procesales del ejecutante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra y a quienes se les remitirá el link del proceso para su acceso y se les requerirá para que otorguen poder a abogado titulado que asuma su representación en este asunto.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, igualmente se ordenó la liquidación del crédito que se cobra conforme al art. 446 del C..G.P., acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del mismo, se requiere a las partes para que aporten la liquidación del crédito con la especificación del capital y los intereses de mora.

Por lo anterior el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR el desistimiento tácito en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: TENER como sucesores procesales del extremo activo a MATEO ALEJANDRO RUIZ FLOREZ con c.c. 1.000.659.784 y JORGE ANDRES RUIZ ROLDAN con c.c. 1.000.644.473, en calidad de herederos determinados del causante Jorge Ruiz López, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra, de

² Folio 5, Archivo 05. Expediente Digital.

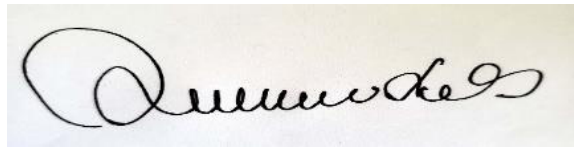
³ Folios 6 y 7 Archivo 05. Expediente Digital

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR al correo olgamariaroldan@hotmail.com el link del proceso para que tengan acceso al mismo y constituyan poder a abogado titulado que asuma su representación en este asunto.

CUARTO: REQUERIR a las partes en este proceso para que conforme al num. 1 del art. 446 del C.G.P., para que aporten la liquidación del crédito con la especificación del capital y los intereses de mora.

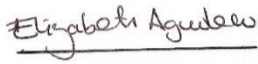
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 14 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 07 de 2021. Se deja constancia que por auto calendarado agosto 25 de 2021, se dio traslado a la parte ejecutada del avalúo comercial allegado por la parte actora. La parte ejecutada guardó silencio.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

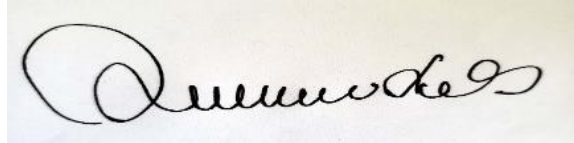
Girardota, Antioquia, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario 2019-00128-00 acumulado al Ejecutivo Laboral 2017-00354-00
Demandante:	Nelson de Jesús Duque Martínez
Demandado:	Jhon Fredy Sierra Ospina
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00354-00
Auto (S):	0299

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del dictamen comercial de los bienes inmuebles con MI 012-10170 y 012-53726 allegado por la parte ejecutante, el ejecutado no hizo manifestación en relación al mismo, y dado que dicho avalúo involucra todos los aspectos que permiten establecer el valor de los bienes inmuebles objeto del proceso; este Despacho dispone acoger en su integridad el experticio que obra en el archivo 07., del expediente digital, fijando el avalúo de los bienes inmuebles en las siguientes sumas:

- Predio identificado con MI 012-10170 en la suma de \$1.349´752.966.
- Predio identificado con MI 012-53726 en la suma de \$99.793.800.

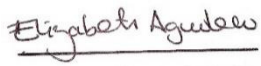
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 14 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



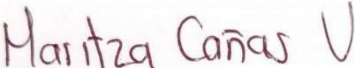
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardota, Antioquia, septiembre veintinueve (29) de 2021

Hago constar que el 6 de septiembre de 2021 se allega por parte del perito solicitud de entrega de títulos.

Provea.


Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre trece(13) dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Verbal R.C.C.
Demandante	Gustavo de Jesús Bedoya Patiño
Demandados	Gustavo Adolfo Barrientos Pérez y otro
Radicado	05308-31-03-001-2017-00408-00
Auto Sus..	271

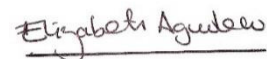
Vista la constancia que antecede se ordena la entrega del título N° 413770000078921 por un valor de \$750.000, a nombre del perito Gabriel Ángel Castillo Taborda, por concepto de gastos provisionales; pago realizado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

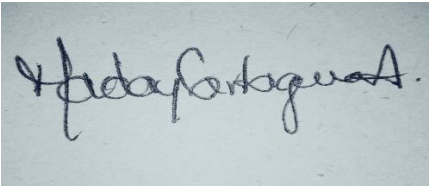
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 14 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 08 de 2021. Se deja constancia que por auto calendado septiembre 1° de 2021, se dio traslado a la parte ejecutada del avalúo catastral obrante en los archivos 10 y 11 del expediente digital. La parte ejecutada guardó silencio.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



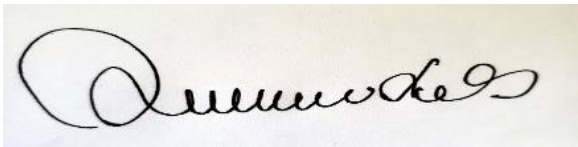
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Ligia Margarita Nohava Arredondo
Demandado:	Carolina Alzate Gómez
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00056-00
Auto (S):	0282

Teniendo en cuenta que dentro del término del traslado avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, obrante en los archivos 10 y 11 del expediente digital, la ejecutada no hizo manifestación en relación al mismo, y que el abogado de la parte ejecutante en escritos anteriores ha manifestado al Despacho que el valor del inmueble corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, como el idóneo para establecer el precio del mismo, este Despacho dispone acoger en su integridad dicho avalúo catastral, fijando el avalúo del bien inmueble con MI 012-74815 en la suma de **\$384.325.500.**

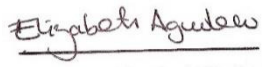
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

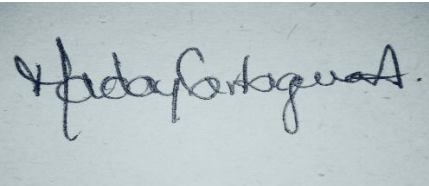
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 14 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 06 de 2021. Se deja constancia que por auto calendado junio 29 de 2021, se dio traslado a la parte ejecutada del avalúo catastral allegado por la parte actora. La parte ejecutante guardó silencio.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



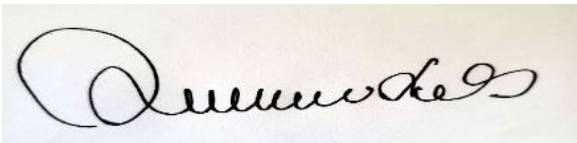
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Abad De Jesús Madrigal Castro
Demandado:	Alirio Alejandro Ruiz Foronda
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00074-00
Auto (S):	280

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se hace necesario requerir a la parte ejecutante en este asunto, para que manifieste en forma clara si el avalúo catastral arrimado, es el que consulta el precio real del bien inmueble identificado con MI 012-6819 objeto del proceso, en caso contrario deberá allegar avalúo comercial por perito inscrito en el RAA.

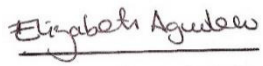
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 14 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 16 de 2021. Se deja en el sentido que el pasado 24 de abril al correo institucional se allegó escrito en el que se solicita la acumulación de procesos ejecutivos.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ECOTRANSA S.A.S.
Demandado:	BIOCHEMICAL GROUP S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00105-00
Auto (l):	817

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se procede al estudio de la misma, para lo cual inicialmente se tiene que, la competencia para resolver la procedencia de la acumulación de procesos, es del Juzgado 04 Civil Circuito Ejecución de Sentencias de Medellín de conformidad con el art. 149 del C.G.P. que establece:

“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

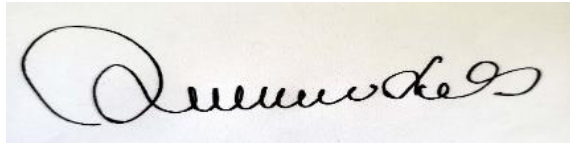
Respecto del artículo anterior se tiene que en el presente proceso la notificación del auto que libró mandamiento de pago se realizó por aviso el 31 de agosto de 2018 y el auto que repuso y adicionó el auto anterior se notificó por estados el 7 de mayo de 2019; del proceso 05001310300220180019800 se realizó notificación personal al demandado el 12 de septiembre de 2018.

Frente a las medidas cautelares se tiene que en el presente proceso las mismas se decretaron mediante auto del 14 de junio de 2018 y se perfeccionó la primera el 17 de septiembre de 2018; en el proceso 05001310300220180019800 se tiene que se decretaron medidas cautelares el 15 de mayo de 2018 y se logra evidencias que para el 6 de junio de 2018 se perfeccionó el embargo y se ordenó secuestro

De lo anterior se logra evidenciar que tanto la notificación del mandamiento de pago como la práctica de medidas cautelares se realizaron primero dentro del proceso 05001310300220180019800, por lo cual teniendo en cuenta lo establecido en los

artículos 149, 150 y 464 del C.G.P., se ordena remitir dicha solicitud junto con el presente proceso al Juzgado 04 Civil Circuito Ejecución De Sentencias de Medellín, quien avocó conocimiento del proceso 05001310300220180019800 el pasado 25 de mayo de 2021, con el cual se pretende la acumulación de procesos, teniendo en cuenta que es en dicho Despacho que cursa el proceso más antiguo. Y es de su competencia resolver la procedibilidad de dicha solicitud.

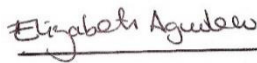
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

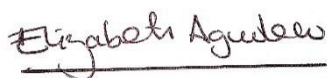
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 14 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

13 de octubre de 2021. Dejo constancia que mediante auto del 11 de agosto de 2021 se requirió a la EPS SURA y a la ARL SURA para que dieran respuesta a los oficios decretados el 2 de diciembre de 2019. Que la ARL SURA allegó respuesta al oficio el 26 de agosto de 2021. Por su parte, la EPS SURA no ha dado respuesta al oficio radicado el 18 de agosto de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

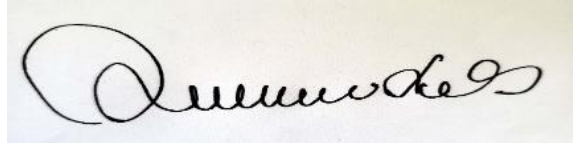
Girardota - Antioquia, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00121-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JAIME ALBERTO PANIAGUA GÓMEZ
Demandados:	FERRO COLOMBIA S.A.
Auto Interlocutorio:	884

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se INCORPORA respuesta al oficio allegado por la ARL SURA al canal digital del despacho el día 26 de agosto de 2021.

Finalmente, toda vez que la EPS SURA no ha dado respuesta al oficio decretado en la audiencia de decreto de pruebas y que fuera radicado en la entidad los días 26 de noviembre de 2019 y 18 de agosto de 2021, conforme la constancia secretarial que antecede, y en vista que dicha prueba el Despacho considera necesaria para el completo esclarecimiento de los hechos en controversia, se hace necesario ORDENAR a cargo de la parte demandante a fin de que allegue al proceso, previo a la fecha de la audiencia del artículo 77 CPL, la historia clínica de los periodos comprendidos entre el 30 de junio de 2016 y 31 de diciembre de 2016, lo anterior, conforme el artículo 54 CPL

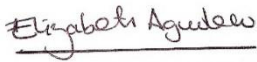
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', on a light-colored background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 14 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', on a light-colored background.

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 07 de 2021. Se deja constancia que, por auto calendarado 25 de agosto de 2021, se dio traslado de los avalúos comerciales allegados por la parte demandante y demandada por el término de 10 días. Término que venció el 09 de septiembre de 2021.

El 26 de agosto de 2021, del correo abogada.danielav@gmail.com, la abogada Daniela Vargas actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, solicita el link del proceso, información que le fue suministrada en la misma fecha.

El 06 de septiembre de 2021, del correo jrestrepo338@hotmail.com, la apoderada judicial del demandado, allega memorial suscrito por la evaluadora Ana Bolena Torres Velascos con RNA 1871 RAA No. AVAL 43724152 en el que determina las diferencias más relevantes respecto al avalúo presentado por la parte demandante.

El 09 de septiembre de 2021, del correo infoimpactolegal@gmail.com apoderado de la parte demandante, allega escrito en el que manifiesta que el avalúo presentado por la parte demandada el 19 de julio de 2021 (arch. 10, expediente digital), cumple con los requisitos del art. 444 del C.G.P., por lo tanto solicita se tenga en cuenta dicho avalúo para los fines procesales.

El 01 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se fije fecha para diligencia de remate.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Fondo de Empleados FEISA
Demandado:	Mónica Pedraza Velásquez y Eduardo Walter de la Milagrosa López
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00004-00
Auto (S):	0874

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y dado que los avalúos comerciales del bien inmueble objeto del proceso, difieren en un valor de \$641´191.600 y atendiendo que la parte ejecutante está de acuerdo en que se

tenga en cuenta el avalúo comercial presentado por la parte ejecutada obrante al archivo 10 del expediente digital; el Despacho dispone atender su petición y en consecuencia tener como avalúo comercial del bien inmueble con MI 012-73195 hipotecado, para efectos de la subasta pública, el presentado por la parte ejecutada, el pasado 19 de julio de 2021 con fecha de realización 09 de marzo de 2021, por la suma de \$1.504'704.700.

Dado que se cumplen con los requisitos de que trata el artículo 448 del C.G.P., conforme con la agenda que lleva el Despacho, se fija **el día jueves 03 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m.** para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012- 73195 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de MIL QUINIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.504'704.700)

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

PROTOCOLO DILIGENCIA

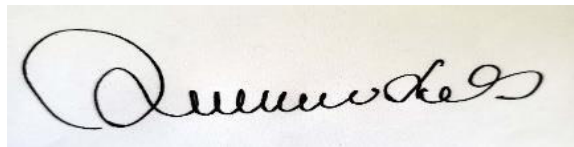
Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micrositio web para su consulta, así mismo se comparte: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/PROCESOS/2016/2016-00144?csf=1&web=1&e=DPtrR7

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/9763536>

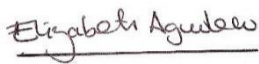
En consecuencia, el 03 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 9:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 14 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA

Hago constar, que el día de 19 de agosto de 2021, mediante correo allegado marcelaruae@hotmail.com de la Dr. MARCELA RUA ECHAVARRIA, se aporta el avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 012-74197.

Así mismo dejo constancia de que el avalúo comercial del citado bien inmueble fue aportado el día 07 de Septiembre del 2020.

Girardota- Antioquia,13 de octubre de 2021.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00055-00
Proceso:	Ejecutivo Mixto.
Demandante:	Francisco Zuluaga Espinal y otro
Demandada:	Omaira María Rave Cataño
Auto Interlocutorio:	

En este asunto se advierte la necesidad de actualizar el avalúo comercial del inmueble, ya que, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2.000 y el artículo 19 del decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerios de Desarrollo Económico, el avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición, teniendo así que el avalúo del inmueble objeto de este proceso fue aportado el 7 de septiembre de 2020, el cual se basó en la visita realizada en el día 14 de febrero del año 2020 por lo que ya perdió su vigencia.

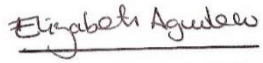
Por lo anterior se requiere a las partes para que alleguen avalúo comercial actualizado del inmueble a fin de dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 14 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

5 de octubre de 2021, dejo constancia que el apoderado de la parte ejecutante aporta, vía correo institucional el 6 de septiembre del presente año, constancia de envío de notificación personal a la sociedad ejecutada del día 30 de agosto de 2021, al email acreditado para notificaciones judiciales, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que el término para pagar o proponer excepciones corrió del 31 de agosto al 16 de septiembre de 2021, sin que se haya acreditado el pago ni propuesto excepciones.
Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00231-00
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	PROTECCION S.A.
Demandada:	INVERSIONES V.C.J. S.A.S.
Auto Interlocutorio:	861

En el presente proceso, procede el Despacho a resolver si es procedente ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, conforme lo normado en el Artículo 440 del C.G.P. Toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la sociedad ejecutada hubiese formulado excepciones de mérito; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

PROTECCIÓN S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante este Despacho, se librara mandamiento de pago, en contra de INVERSIONES V.C.J. S.A.S., por las obligaciones contenidas en el título ejecutivo complejo por el no pago de aportes a la seguridad social.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Con fundamento en lo anterior, mediante auto del 18 de octubre de 2019 el Juzgado libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
Cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.	\$3.397.773
Intereses de mora	\$1.193.800
TOTAL	\$4.591.573

Habiéndose efectuado la notificación del Mandamiento de Pago conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 30 de agosto de 2021, sin que se hubiera dado respuesta alguna a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda.

2. CONSIDERACIONES

En el presente caso se reúnen los requisitos legales establecidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 422 del Código General del Proceso, y se cumplen los presupuestos de demanda en forma, la competencia y la capacidad de los sujetos para comparecer al juicio.

Así entonces, al tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, no formulándose excepciones, ni acreditarse el pago u otra forma de extinción de las obligaciones demandadas lleva a esta agencia judicial a dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, procediendo a ordenar se continúe con la ejecución de la obligación demandada y se proceda a la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem.

Así las cosas, y observando el Despacho que no existe ninguna causal que pueda llevar a una nulidad dentro del trámite de estas diligencias ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía la Procedimiento Laboral, por cuanto está pendiente de pago la obligación aquí perseguida.

Las costas. Como el resultado de la decisión será adverso a los intereses de la parte ejecutada, se condenará en costas a ésta en el 100% a favor de la ejecutante.

Ahora, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del C. G. P., concordante con el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de las mismas, se incluirán las agencias en derecho que se fijarán en la suma equivalente a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$459.157.00) equivalente al 10% del valor del mandamiento de pago y por no haber presentado oposición.

En razón de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda y tener dicho actuar como indicio grave en contra de la parte ejecutada, por las razones explicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la obligación demandada dentro de este proceso ejecutivo singular laboral, a favor de PROTECCIÓN S.A., en contra de INVERSIONES V.C.J. S.A.S., por las sumas ordenadas desde el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.	\$3.397.773
Intereses de mora	\$1.193.800
TOTAL	\$4.591.573

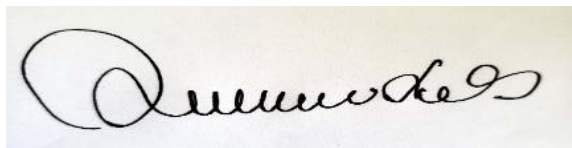
TERCERO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, las partes, dentro del término legal, deberán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$459.157.00).

En firme este proveído, procédase a su liquidación por secretaría.

QUINTO: Este auto se notifica por Estados.

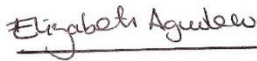
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 14 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 17 de 2021. Hago constar que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia y decretar pruebas, toda vez que el término para la contestación de la demanda se encuentra vencido y la parte demandada no realizó pronunciamiento al respecto.

De otro lado el apoderado de la parte demandante allega vía correo electrónico constancias de radicación de oficios para la inscripción de la demanda, sin embargo, al tramitarse varios procesos similares en este despacho en los cuales actúa como demandante la señora MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ IGNACIO MEJÍA, el apoderado indica no tener el oficio para indicar las partes por lo cual solicita tener acceso al expediente y para determinar qué oficio corresponde a cada proceso.

A Despacho para proveer,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante	María Adriana Mejía Fernández
Demandada	Bernardo Betancur
Radicado	05308310300120190025700
Auto	837

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada, procede el Despacho a fijar **el día 09 de Diciembre de 2021, a partir de las 10:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.,** donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación, se practicará la inspección judicial y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA Y REFORMA A LA DEMANDA:

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 13 a 33 digital del archivo 01.y folio 60 al 67 digital del archivo 5.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverá el demandado Bernardo Betancur, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, será interrogada por el apoderado judicial de la parte demandante.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Para efectos de identificar el bien y verificar los hechos relacionados en la demanda y observar la posesión ejercida por el demandado, se decreta la práctica de la inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso, a la que deberá asistir el ingeniero Hernán Pineda quien elaboró los planos topográficos.

TESTIMONIALES DE TERCEROS:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:

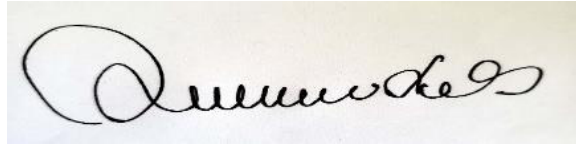
LEONEL DE JESÚS BEDOYA SALAZAR, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ y ÁLVARO IGNACIO MEJÍA FERNANDEZ quienes conocen los hechos relacionados en la demanda

PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA AL CONTESTAR LA DEMANDA.

No se decretan pruebas por la parte demandada toda vez que la misma no contesto la demanda.

La audiencia aquí programada se llevará a cabo en el predio objeto de la inspección judicial, para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá realizar las gestiones necesarias para el traslado de la suscrita y su secretario, se deberá garantizar un transporte exclusivo, con todos los protocolos de bioseguridad del caso, desde y hasta la sede del juzgado en Girardota. (vehículo previamente aseado y conductor con tapabocas durante todos los trayectos).

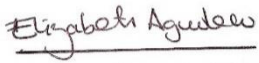
Respecto de la solicitud del apoderado de la parte demandante se ordena remitirle por secretaria el LINK del presente proceso para los fines pertinentes.



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 14 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandado:	Francisco Luis Londoño Vallejo
Radicado	05308-31-03-001-20219-00280-00
Auto (S):	278

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 14 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

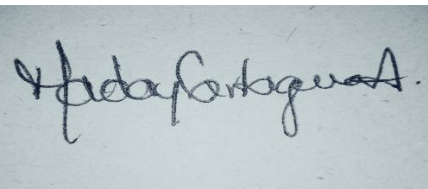
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 05 de 2021.- Informo a la señora Juez que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, de la cual se dio traslado el pasado 30 de septiembre de 2021, la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

Se deja constancia que el 22 de septiembre de 2021, del correo vivianavilla190@gmail.com, el señor Juan Fernando Londoño Alzate identificado con c.c. 98.597.451, manifiesta que es hijo del señor Francisco Luis Londoño Vallejo aquí demandado falleció desde el 10 de agosto de 2021 por lo que allega certificado de defunción antecedente para Registro Civil expedido por la Dian y copia de su registro civil de nacimiento para demostrar su parentesco con el causante, además solicita se le tenga como sucesor procesal de su progenitor.

El 01 de octubre de 2021, del correo aygmemoriales@gmail.com, el apoderado judicial de la parte actora, allega registro civil de defunción del demandado Francisco Luis Londoño Vallejo, demandado en este asunto y en consecuencia se ordene el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del mismo a fin de continuar con el trámite del proceso.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandado:	Francisco Luis Londoño Vallejo
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00280-00
Auto (S):	0871

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte ejecutante y encontrarse ajustada al auto que ordena seguir adelante la ejecución, el Juzgado le impartirá aprobación.

En el archivo 13 del expediente digital, obra memorial suscrito por el señor Juan Fernando Londoño Alzate, en el que manifiesta que es hijo del señor Francisco Luis Londoño Vallejo y que éste falleció el pasado 10 de agosto de 2021, para lo cual aportó su registro civil de nacimiento con el que demuestra su parentesco y certificado de defunción antecedente para registro civil expedido por la DIAN, así mismo solicita se le reconozca como heredero del citado causante y se le permita tener acceso al presente proceso.

Así mismo en el archivo 14 del expediente digital, la parte actora, allega el registro civil de defunción del causante Francisco Luis Londoño Alzate, donde consta su fallecimiento y solicita el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del citado causante a fin de continuar con el trámite del proceso.

Para resolver el despacho considera:

El artículo 68 del Código Procesal del Proceso, norma que al efecto dispone:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

En virtud de la norma transcrita y dado que se encuentra acreditado, En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del ejecutado mediante Registro Civil de Defunción¹, como también se acredita el vínculo de éste con el señor JUAN FERNANDO LONDOÑO ALZATE a través de Registro Civil de nacimiento², razón por la cual se le reconocerá, como sucesor procesal del ejecutado a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra y a quien se le remitirá el link del proceso para su acceso y se le requerirá para que otorgue poder a abogado titulado que asuma su representación en este asunto.

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados, se requerirá a la parte demandante, para que suministre los nombres de los demás herederos determinados, cuyo emplazamiento solicita.

Se ordenará igualmente el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante demandado FRANCISCO LUIS LONDOÑO VALLEJO, emplazamiento que se hará por parte del Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, art. 108 del C.G.P. y el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

¹ Archivo 14. Expediente Digital.

² Archivo 13. Expediente Digital

Por lo anterior el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte ejecutante.

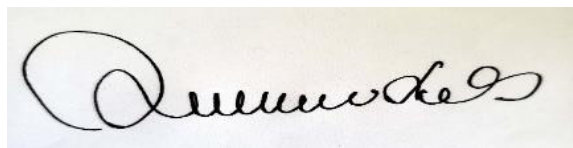
SEGUNDO: TENER como sucesor procesal del extremo pasivo al señor JUAN FERNANDO LONDOÑO ALZATE identificado con c.c. 98.597.451, en calidad de heredero determinado del causante Francisco Luis Londoño Vallejo, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR al señor Juan Fernando Londoño Alzate el link del proceso para que tenga acceso al mismo y constituya poder a abogado titulado que asuma su representación en este asunto.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que suministre los nombres de los demás herederos determinados, cuyo emplazamiento solicita.

QUINTO: EMPLAZAR los herederos indeterminados del causante FRANCISCO LUIS LONDOÑO VALLEJO, el cual que se hará por parte del Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al art. 108 del C.G.P. y el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

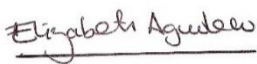
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 14 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la parte ejecutada señor FRANCISCO LUIS LONDOÑO VALLEJO y a favor del ejecutante ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, distribuidas así:

Agencias en derecho	\$3.630.000.00
Gastos de notificación (archivos 01, 03 Expediente Digital)	<u>\$32.000.00</u>
Total, liquidación	\$3.662.000.00

Las costas equivalen a: TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE.

Girardota, Octubre 05 de 2021.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

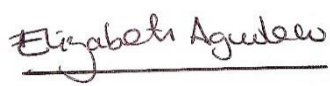
c455305a168c3eb3d7cd7c51a62c7b97fca438cfd15fe68a5706cdc32e6d3c3e

Documento generado en 13/10/2021 02:42:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Se hace constar que el día 27 de septiembre de 2021, fue recibida vía correo electrónico institucional la decisión adoptada por parte de la Sala Quinta de decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín que declaró la nulidad desde el momento que se autorizó a la demandante para sustentar el recurso de apelación de manera escrita, por lo cual se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia del artículo 80 CPL., para que la parte activa sustente el recurso de apelación.
Girardota, 13 de octubre de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, trece (13) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

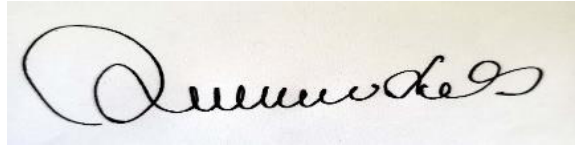
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00295-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JHON FREDY BEDOYA FORONDA
Demandadas:	PAPELES Y CARTONES S.A.
Auto Interlocutorio:	882

Cúmplase lo resuelto por el superior, H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Quinta de Decisión Laboral-, que en providencia del 13 de agosto de 2021, declaró la nulidad a partir del momento en que se autorizó a la parte demandante para sustentar el recurso de apelación de manera escrita, en consecuencia, conforme la agenda del Despacho, en vista que en el presente proceso solo está pendiente de sustentar el recurso la parte demandante, se dispone por el despacho abrir excepcionalmente fecha para el día **25 de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 3:00 p.m.**

Por la Secretaría del Despacho háganse las gestiones para agenda la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

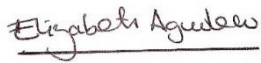
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 14 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

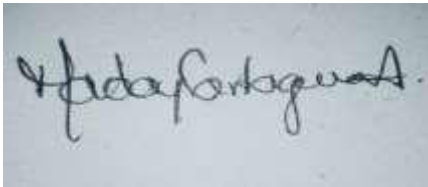


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 06 de 2021. Se deja constancia que en el presente proceso por auto calendado 08 de julio de 2021, se ordenó el emplazamiento de ejecutada HELGA MARIA AGUDELO HENAO.

en cumplimiento con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del art. 108 del C.G.P., La inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se realizó el 17 de agosto de 2021, entendiéndose surtido el 07 de septiembre de 2021.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Gonzalo de Jesús Correa Vargas
Demandado:	Helga María Agudelo Henao
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00049-00
Auto (S):	0298

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el art. 108 del C.G.P., sin que la demandada HELGA MARÍA AGUDELO HENAO hubiere acudido al proceso, procederá este Despacho a designarle Curador Ad-litem que la represente.

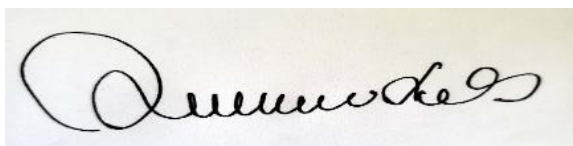
Para tal fin se designa como Curador Ad-litem a la Dra. MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO con c.c. 43.584.057 y T.P. 98.876 del C.S.J., a quien se le comunicará su designación en la dirección electrónica monica291974@gmail.com, móvil: (312) 2323418 a quien se le notificará el mandamiento de pago. ADVERTIR a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que

hubiere lugar.

De acuerdo a la sentencia C-083 del 12 de febrero de 2014, de la Corte Constitucional, se fija la suma de \$300.000.00 como gastos de curaduría, los cuales deberán ser a cargo de la parte ejecutante y consignados a órdenes de este Despacho o directamente a la Curador Ad-litem.

La notificación del nombramiento al curador Ad –litem designada en este asunto, está a cargo de la parte ejecutante.

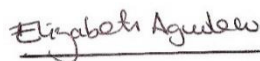
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 14 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

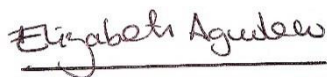


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que el día 6 de septiembre de 2021 el MUNICIPIO DE GIRARDOTA procedió con el envío de las notificaciones a los llamados en garantía. Que CONCYPA S.A.S. y CONCRECIVIL S.A. dieron respuesta al llamamiento en memorial arrimado el 15 de septiembre de 2021. Por su parte las llamadas SODICON S.A.S. y COMPAÑÍA DE INGENIEROS S.A.S. allegaron respuesta el 22 de septiembre de esta anualidad, sin embargo, las partes indicadas en dicha respuesta corresponden al proceso ordinario laboral con radicado 2020-00120, proceso similar a este en hechos, partes demandadas y vinculadas. Dejo constancia que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y CIPRIAN RENTERÍA MORENO no han allegado respuesta al llamamiento en garantía.

Girardota, 5 de octubre de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00119-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JUAN GUILLERMO LEDESMA MOSQUERA Y OTROS
Demandadas:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Auto Sustanciación:	277

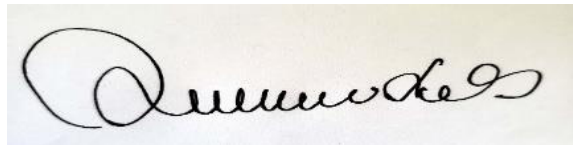
En el proceso ordinario laboral de la referencia, el apoderado del MUNICIPIO DE GIRARDOTA allegó constancia de notificación del llamamiento en garantía a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SODICON S.A.S. y COMPAÑÍA DE INGENIEROS S.A.S., sin embargo, no se ha allegado respuesta por parte de las llamadas, toda vez que si bien en el expediente obra una respuesta por parte de SODICON S.A.S. y COMPAÑÍA DE INGENIEROS S.A.S., esta no corresponde a

las partes involucradas en este proceso, tal como se indica en la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior, se requiere a las llamadas SODICON S.A.S. y COMPAÑÍA DE INGENIEROS S.A.S., para que aclaren al despacho si la respuesta allegada el 22 de septiembre de esta anualidad pertenece al proceso 2020-00119, al 2020-00120 o a ambos procesos.

Verificada la constancia de notificación enviada el día 6 de septiembre de 2021 por la codemandada MUNICIPIO DE GIRARDOTA, se observa que no le informó el canal digital del Despacho al cual debe allegar la respuesta al llamamiento en garantía realizado. Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de defensa que le atañe a las partes, se REQUIERE al MUNICIPIO DE GIRARDOTA para que proceda con el envío del auto admisorio del llamamiento en garantía al canal digital de las sociedades llamadas COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, SODICON S.A.S. y COMPAÑÍA DE INGENIEROS S.A.S. S.A., indicando en la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados 2 días de su envío, informándoles que deben dar respuesta al correo electrónico j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

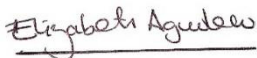
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 14 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

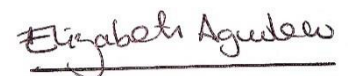


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL

5 de octubre de 2021. Dejo constancia que el demandado FLOWER ANTONIO GONZÁLEZ fue notificado del auto admisorio de la demanda el día 4 de marzo de 2021 y allegó vía correo institucional contestación a la demanda el 18 de marzo de esta anualidad, que dicho correo fue enviado de manera simultánea al demandante y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. MAURICIO ALEJANDRO TANGARIFE SALDARRIAGA el cual es: mauricio.tangarife@gmail.com.

Dejo constancia que la entidad vinculada PORVENIR S.A. fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 8 de septiembre de 2021, por lo que los términos para dar respuesta corrieron del 9 al 27 de septiembre de 2021, sin que la entidad haya allegado respuesta a la demanda.
Sírvase proveer,


Elizabeth Agudelo
Secretaria



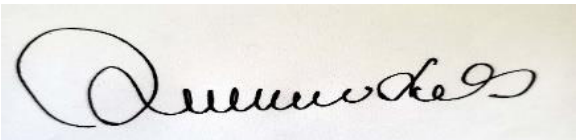
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00019-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	GILDARDO DE JESÚS MURILLO CASTRILLÓN
Demandada:	FLOWER ANTONIO GONZÁLEZ
Auto Interlocutorio:	864

Se ordena devolver la contestación de la demanda presentada por FLOWER ANTONIO GONZÁLEZ., para que en el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de tener ser admitida la contestación sin excepciones:

- Deberá fundamentar adecuadamente las excepciones previas y de mérito propuestas, de conformidad con el numeral 6 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

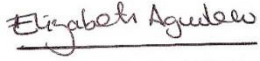
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 14 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", is written over a horizontal line.

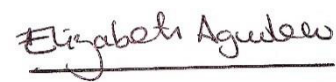
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

13 de octubre de 2021. Dejo constancia que mediante auto del 8 de septiembre de 2021 se requirió al apoderado de la parte demandada CORPORACION BALBOA para que acreditara el mensaje de datos por medio del cual se le confirió poder, acreditación que realizó en memorial allegado el 22 de septiembre de 2021 y que el correo desde el que se radicó la contestación de la demanda la CORPORACION BALBOA no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. MATEO TAMAYO LOPERA, el cual es itamayol1986@hotmail.com.

Igualmente, que la notificación a la codemandada MUNICIPIO DE GIRARDOTA fue enviada el 10 de septiembre de 2021 y la entidad allegó la contestación el día 27 de septiembre de 2021. Que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JOSE ALIRIO FERNANDEZ GÓMEZ el cual es: fergomez1251@yahoo.es.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

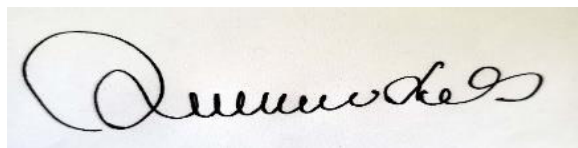
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00122-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ
Demandada:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTRO
Auto Interlocutorio:	877

Se ordena devolver la contestación de la demanda presentada por CORPORACION BALBOA, para que en el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de tener por probados los hechos:

- Deberá aclarar la respuesta a los hechos 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 20, 31, 33, 39 y 49 en el sentido de manifestar si son ciertos, no son ciertos o no le constan e indicar las razones de su dicho en estos dos últimos eventos.
- Deberá diferenciar las excepciones que se proponen como previas y las excepciones de mérito.
- Deberá el apoderado de la pasiva allegar la subsanación de la contestación y todos los memoriales dirigidos al presente proceso desde la dirección de

notificación electrónica registrada y autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. MATEO TAMAYO LOPERA, el cual es jtamayol1986@hotmail.com.

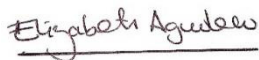
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 14 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, septiembre veintinueve (29) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto del 8 de septiembre de 2021, mediante la cual se rechaza a demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, ante la omisión del cumplimiento de los requisitos de admisión.

El presente recurso se encuentra pendiente de resolver.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA
Girardota, Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado	05-308-31-03-001-2021-00163-00
Parte demandante	Samuel Villada Marulanda
Parte demandada.	Yexi Alesandra García Córdoba
Asunto:	Resuelve recurso: No repone
Auto Int.	857

Vista la constancia que antecede, procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 8 de septiembre de 2021, notificado por estados del día 9 del mismo mes y año, por medio del cual se rechazó la demanda, instaurada por el señor Samuel Villada Marulanda, en contra de Yexi Alesandra García Córdoba

A efectos de la decisión que ha de adoptarse, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

Como antes se dijo, la providencia objeto de impugnación corresponde al auto del 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda en atención a que no se subsanaron en su totalidad las exigencias realizadas mediante auto del 25 de agosto de 2021, esto es que debía el apoderado respecto del poder, remitir el mismo desde su correo debidamente registrado en el SIRNA

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante los hizo consistir en que el rechazo carece de sustento legal y es violatorio de la tutela judicial efectiva, pues afirma que se encuentra inscrito en el SIRNA, asegurando que realizó dicha inscripción y allega certificado de la plataforma y pantallazo de la página del SIRNA.

1.3. Trámite del recurso.

Del recurso interpuesto no se corrió traslado secretarial a la parte contraria toda vez que no se ha surtido el trámite de integración de la Litis encontrándonos en el estudio de la admisibilidad de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la parte demandada para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada en la que se dispuso el rechazo de la presente demanda, con el argumento de que el apoderado se encuentra registrado en el sistema SIRNA tal como consta en el certificado aportado por el apoderado o si se requiere el registro del correo electrónico del apoderado en dicho sistema para efectos de verificar la autenticidad por la trazabilidad de las fuentes de comunicación virtuales a utilizar en este proceso.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas en este caso se concretarán en las generalidades del recurso de reposición y el poder de acuerdo al artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen*”

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

2.1.2. De los poderes.

El artículo 5 del decreto 806 de 2020. establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

3. EL CASO CONCRETO

Conforme fue reseñado, los reparos que por vía del recurso de reposición formula el vocero judicial de la parte demandante contra el auto del 8 de septiembre de 2021 que rechazo la demanda, se concretan en señalar que el Dr. ROBINSON PORTELA CAICEDO, se encuentra registrado en el sistema SIRNA, de lo cual no hay discusión alguna, pues se reconoce su calidad de abogado y la vigencia de su tarjeta profesional, no obstante este Despacho considera que ha sido claro al indicar, tanto en la admisión como en el rechazo de la presente demanda, que la omisión en la que está incurriendo el apoderado es en el registro de su correo electrónico, en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura, dato sin el cual, de conformidad con el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020, el poder carece de autenticidad.

Es así entonces, como esta judicatura le reitera al abogado ROBINSON PORTELA CAICEDO, que en ningún momento se está desconociendo su calidad de abogado, y se le insta para que proceda a realizar la actualización de sus datos personales entre ellos, su correo electrónico profesional, en la plataforma del SIRNA, con el fin de evitar este tipo de contratiempos en los trámites judiciales.

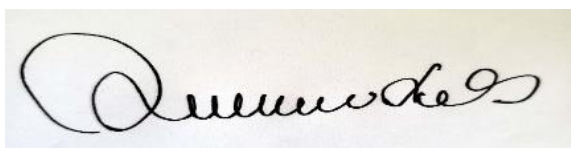
Todo lo anterior, nos permite concluir que no existen méritos para reponer el auto recurrido del 8 de septiembre de 2021, por lo que dicha decisión se mantiene.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de septiembre de 2021, notificado el día 9 de septiembre de 2021, que dispuso rechazar la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por el señor Samuel Villada Marulanda, en contra de Yexi Alesandra García Córdoba.

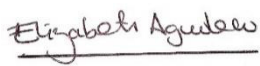
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

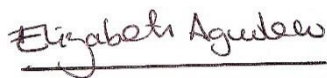
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 14 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

El auto que inadmitió la demanda en este caso se notificó por estados del 23 de septiembre de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 24 al 30 de septiembre de 2021 y la parte demandante allegó escrito de subsanación con el cumplimiento total de los mismos
Girardota, 13 de octubre de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00192-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JHON MARIO BARRERA BALLESTEROS
Demandados:	INCOLMOTOS YAMAHA S.A.
Auto Interlocutorio:	880

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JHON MARIO BARRERA BALLESTEROS en contra de INCOLMOTOS YAMAHA S.A., se advierte que, una vez subsanados los requisitos exigidos en el auto del 22 de septiembre de 2021, la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la demandada en su dirección de notificación electrónica info@incolmotos-yamaha.com.co.

Se requiere al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte

deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

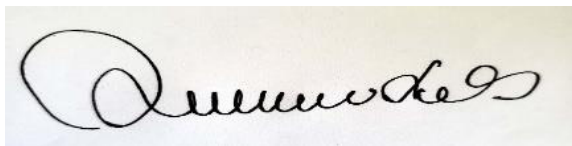
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JHON MARIO BARRERA BALLESTEROS en contra de INCOLMOTOS YAMAHA S.A., tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital:** info@incolmotos-yamaha.com.co y respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 14 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

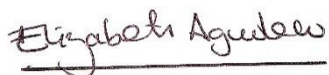
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda fue inadmitida en mediante auto del 15 de septiembre de 2021 y que en memorial allegado el 22 de septiembre de hogaño, el apoderado de la activa solicita el retiro de la demanda.

Girardota, 5 de octubre de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

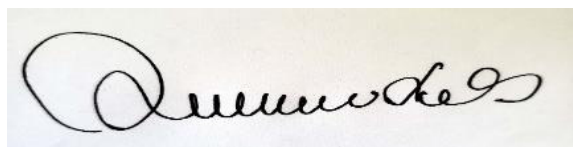
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00200-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	HARBY ARENAS ESPITIA Y OTROS
Demandados:	PAPELSA S.A.
Auto Interlocutorio:	865

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, teniendo en cuenta que el apoderado la parte actora solicitó el retiro de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del C. G. del P., se autoriza su retiro y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro pertinente, de conformidad con lo señalado en el artículo 122 del estatuto procesal señalado, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

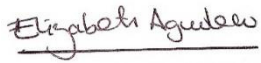
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 14 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, septiembre veintinueve (29) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda verbal declarativa especial de proceso divisorio fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 17 de septiembre de 2021, y fue remitida desde el E mail carlosanudo@yahoo.es, que corresponde al abogado CARLOS ANTONIO SAÑUDO CORREA con T. P. No. 176.408 del C. S. de la J., quien representa la parte actora, según poder que obra como anexo de la demanda y quien se encuentra inscrito en la lista que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte además que la demanda no ha sido comunicada a la parte demandada por proceder de oficio medida cautelar de inscripción de la demanda, y además, la parte actora solicitó la medida, lo que lo exonera de dicha obligación, por mandato del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal Divisorio
Demandante	Jhon Jairo Villegas Osorio en nombre de Mario de Jesús Villegas Roldan
Demandados	Luis Fernando Ramírez Marín y Julia Ester Rivera Henao
Radicado	05308-31-03-001-2021-00211-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	858

Vista la constancia que antecede y a efectos de resolver sobre las admisión de la presente demanda Declarativa Especial de DIVISIÓN MATERIAL promovida por Jhon Jairo Villegas Osorio en nombre y representación del señor Mario de Jesús Villegas Roldan en contra de Luis Fernando Ramírez Marín y Julia Ester Rivera Henao, encuentra el Despacho que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por el Decreto 806

de 2020, en concordancia con los artículos 406 y ss. del Código General del Proceso, y en consecuencia, se admitirá la misma.

Con respecto a la solicitud de AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte demandante, el artículo 151 del C.G.P., expresa:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

A su vez, el artículo 152, dispone:

“Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa Especial DIVISIÓN MATERIAL instaurada por Jhon Jairo Villegas Osorio en nombre y representación de Mario de Jesús Villegas Roldan en contra de Luis Fernando Ramírez Marín y Julia Ester Rivera Henao, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De la demanda que se ADMITE, dese traslado a la parte demandada, por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-3623, objeto del proceso e inscrito en la ORIP de Girardota.

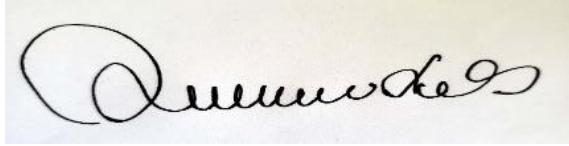
Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: La presente demanda será notificada a los demandados, de acuerdo con las reglas generales dispuestas por los artículos 289 y ss del C. G. P., y/o art. 8 Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica informada.

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte demandante, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado CARLOS ANTONIO SAÑUDO CORREA con T. P. No. 176.408 del C. S. de la J

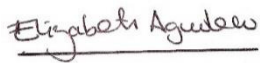
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 14 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

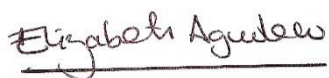


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2021-00212 fue inadmitida mediante auto del 29 de septiembre de 2021, y la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante memorial allegado al canal digital del Despacho el día 1° de octubre de 2021.

Girardota, 13 de octubre de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00212-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JUAN ESTEBAN MEJÍA GARCÍA
Demandada:	DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	789

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JUAN ESTEBAN MEJÍA GARCÍA en contra de la sociedad DEXCO ZONA FRANCA S.A.S., una vez subsanados los requisitos exigidos en el auto que antecede, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad DEXCO ZONA FRANCA S.A.S., **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la parte demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT

y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

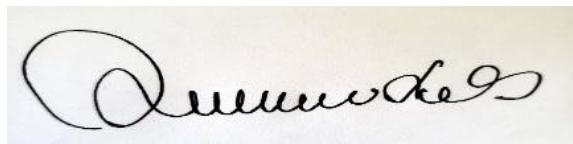
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JUAN ESTEBAN MEJÍA GARCÍA en contra de la sociedad DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: judiciales@duratex.com.co**. Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 14 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

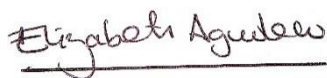
TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que la demanda con radicado 2021-00217 fue radicada el día 27 de septiembre de 2021, que dicho correo no fue enviado de manera simultánea al demandado, igualmente que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. OSCAR JAIME AGUILAR ARISMENDY el cual es: aarismendy566@gmail.com, quien actúa en calidad de apoderado de la activa en virtud del amparo de pobreza concedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Barbosa (Ant.).
Girardota, 5 de octubre de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00217-00
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	LUIS ZAPATA LÓPEZ
Demandado:	INTEGRIDAD S.A.S.
Auto Interlocutorio:	866

En la demanda interpuesta por LUIS ZAPATA LÓPEZ en contra de la Sociedad INTEGRIDAD S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** En atención a la pretensión de indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T., deberá adecuar el trámite de la demanda al de primera instancia.

- B)** Allegará la prueba documental contenida en los folios 14 a 17, 19 a 20 y 22 a 23 legible.
- C)** Deberá allegar la prueba documental denominada “Bitácora de entrega de turno”.
- D)** Deberá aportar Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, el cual no tenga más de un mes de expedición.
- E)** Acreditará el envío de la demanda al canal digital de la sociedad demandada contenido en el certificado de existencia y representación legal en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- F)** Allegará nuevo cuerpo de la demanda con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
- G)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente los demandados, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

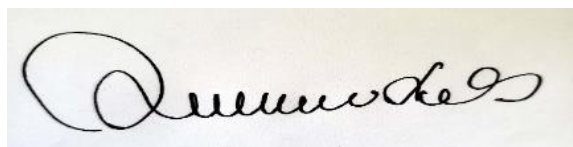
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUIS ZAPATA LÓPEZ en contra del INTEGRIDAD S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

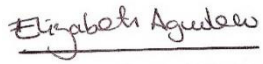
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 14 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", with a horizontal line drawn underneath it.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, octubre trece (13) de 2021
Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 28 de septiembre de 2021 a las 5:50 pm, la cual se entiende presentada el día 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 am; y fue remitida desde el E mail carlosjose2052@hotmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el SIRNA a nombre del abogado CARLOS JOSE GAVIRIA CATANO con T. P. No. 69.172 del C. S. de la J., quien obra como apoderado judicial de la parte actora.

En lo referente a la trazabilidad de la comunicación, se observa que no le fue enviada a la parte demandada de manera física o virtual; pues se indica en el acápite de notificaciones que la parte demandante desconoce correo electrónico o dirección física del lugar de trabajo o residencia de los demandados.

Así mismo se informa que de conformidad con el artículo 411 del C.G.P. se solicitó la inscripción de la demanda

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, octubre trece (3) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Divisorio.
Demandante	Ana De Jesus Mazo De Moreno
Demandado	Octavio Antonio Mazo Meneses y Otros
Radicado	05308-31-03-001-2021-00220-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia.
Auto Int.	891

Vista la constancia que antecede en el presente proceso Divisorio promovido por ANA DE JESUS MAZO DE MORENO en contra de OCTAVIO ANTONIO MAZO MENESES, ANA ISABEL AGUDELO DE FORONDA, MARIA HERMINIA AGUDELO DE SALDARRIAGA, GILDARDO ANTONIO AGUDELO MAZO, JUAN BAUTISTA AGUDELO MAZO, DIOSELINA GRISALEZ MAZO, MAURO ANTONIO MAZO MENESES, JOAQUIN BERNARDO MAZO CASTAÑO, ZORAIDA DEL

SOCORRO ZAPATA CASTAÑO, LUZ MARIA ZAPATA CASTAÑO, JESUS MARIA ZAPATA MAZO, JOSE DARIO ZAPATA MAZO, JUAN DE DIOS ZAPATA MAZO, MANUEL JOSE ZAPATA MAZO, ANA CECILIA CASTAÑO VILLA Y SANDRA YOLIMA MONTAÑO GRISALES, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2021, quedó en la suma de \$908.526.

Establece el artículo 26 No. 4 del C. G. P. que, en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determina por el **avalúo catastral**.

En los anexos de la demanda obra ficha catastral digital del bien inmueble objeto de la división con matrícula inmobiliaria No. 012-6836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, donde se precisa un avalúo catastral de \$30.363.000 para la vigencia del año 2021, lo cual nos permite concluir en principio que se trata de un asunto de mínima cuantía, cuya competencia está asignada a los Juzgados civiles municipales, en única instancia, conforme a lo señalado por el artículo 17 del C. G. P.; pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 No. 1 ibídem, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Además, **el artículo 28 No. 7 del C. G. P.** establece, entre otros asuntos, que, en los procesos divisorios, será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble objeto de división, del que da cuenta la demanda, se encuentra ubicado en el Municipio de Girardota, Antioquia, según se desprende de la foliatura del expediente (tanto de lo indicado en la demanda, como del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble objeto del proceso).

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le

imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

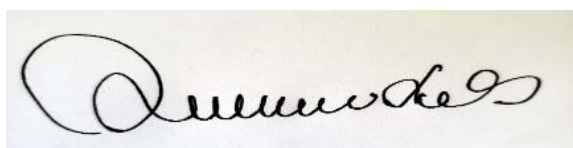
Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda Divisoria, instaurada por ANA DE JESUS MAZO DE MORENO en contra de OCTAVIO ANTONIO MAZO MENESES, ANA ISABEL AGUDELO DE FORONDA, MARIA HERMINIA AGUDELO DE SALDARRIAGA, GILDARDO ANTONIO AGUDELO MAZO, JUAN BAUTISTA AGUDELO MAZO, DIOSELINA GRISALEZ MAZO, MAURO ANTONIO MAZO MENESES, JOAQUIN BERNARDO MAZO CASTAÑO, ZORAIDA DEL SOCORRO ZAPATA CASTAÑO, LUZ MARIA ZAPATA CASTAÑO, JESUS MARIA ZAPATA MAZO, JOSE DARIO ZAPATA MAZO, JUAN DE DIOS ZAPATA MAZO, MANUEL JOSE ZAPATA MAZO, ANA CECILIA CATAÑO VILLA Y SANDRA YOLIMA MONTAÑO GRISALES, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

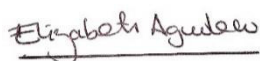
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 14 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

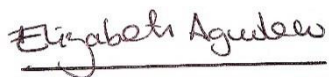


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda de ordinaria laboral con radicado 2021-00225 fue radicada el 6 de octubre de 2021, que la demanda fue enviada de manera simultánea a la sociedad demandada, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN el cual es: cballest@hotmail.com.

Girardota, 13 de octubre de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00225-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	HARBY ARENAS ESPITIA Y OTROS
Demandados:	PAPELSA S.A.
Auto Interlocutorio:	878

Al estudiar la presente demanda interpuesta por HARBY ARENAS ESPITIA Y OTROS, en contra de PAPELSA S.A., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Indicar la dirección de notificación física y electrónica de cada uno de los demandantes.
- B)** Deberá acreditar el envío del poder desde el canal digital de JUAN DIEGO AREIZA o allegar poder con presentación personal.

- C)** Deberá allegar poder conferido por el demandante HERNAN LÓPEZ en los términos del Decreto 806 de 2020.
- D)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

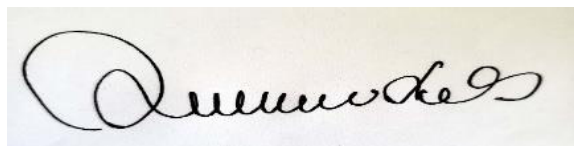
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por HARBY ARENAS ESPITIA Y OTROS en contra de PAPELSA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

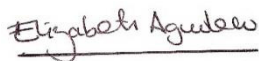
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 14 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria